



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.-

A.I. C. Nro. 466
Rad. 2020-00218-00

Asunto

Pretende la parte actora señora Aracelly Blanco Mojocoa en su calidad de arrendadora dentro de la presente demanda de restitución de bien inmueble (local comercial-parqueadero) arrendado, la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la señora Consuelo Blanco Mojocoa en su condición de arrendataria por las causales de mora en el pago de cánones de arrendamiento y por la adecuación del inmueble para vivienda respecto del bien inmueble de la calle 15 No 11 -35 del Barrio San Antonio del municipio de la Dorada, Caldas.-

Las causales por las cuales se pretende dar por terminado el contrato de arrendamiento lo es la mora en el pago de los cánones de arrendamientos que corresponden a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020 por un valor de \$900.000,00 cada uno, para un total de \$3'600.000,00 y porque se requiere del inmueble para construir una vivienda por lo que se preaviso a la arrendataria por parte de la arrendadora con seis meses de anticipación para que restituya el bien el 31 de diciembre de 2020 de acuerdo con el artículo 518 del Código de Comercio.

El **artículo 518** habla del derecho de **renovación** de un **contrato** de arriendo.

En este caso, el empresario que haya ocupado no menos de **dos años consecutivos** un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el arrendatario haya **incumplido** el contrato.
2. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su **propia habitación** o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario.



3. Cuando el inmueble deba ser **reconstruido o reparado** con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación o porque va a ser demolido por su estado de ruina o para la **construcción** de una obra nueva.

Por su parte, el artículo 519 establece que las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el **procedimiento verbal**, con intervención de peritos.

El artículo 520 dice que en los casos previstos en los ordinales 2 y 3 del artículo 518, el propietario **desahuciará al arrendatario** con no menos de **seis meses de anticipación** a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial.

Es decir, que el contrato del local comercial debe regirse por la materia comercial citada y por lo escasa que es en lo no regulado debe someterse a la ley de vivienda urbana, luego entonces puede darse por terminado el contrato de arrendamiento bajo las condiciones señaladas en el art. 518.

Sin embargo a pesar de que se trata de dos causales diferentes estas no son compatibles entre sí para las aspiraciones de la demanda. La mora en el pago de los cánones de arrendamiento en lista en el numeral 1o del art. 518, y la obra a construirse en el inmueble independientemente de que empalme en la causal 2º o 3º debe darse aplicabilidad al art.520, **desahuciar al inquilino con no menos de seis meses de anticipación**, desahucio que debe probarse que se haya legalmente efectuado y cumplirse el tiempo señalado sin que se haya desocupado el inmueble para poder accionar bajo esta causal porque de lo contrario aún no se ha cumplido el trámite completo de la causal y no sería demandable.

De conformidad con el numeral 4o del artículo 82, del C. G. del Proceso, lo **que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad** y coincidir con los hechos de la demanda y sus pretensiones.

De otro lado de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 de 2020, brilla por su ausencia el requisito de haberse enviado por correo electrónico copia del escrito de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

De igual forma brilla por su ausencia el certificado de existencia y representación del parqueadero como ente comercial que debe expedir la cámara de comercio.



Así las cosas, la demanda se inadmite por un término de cinco (5) días para que se corrija el defecto mencionado en demanda nuevamente integrada, so pena de rechazarse de plano la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda, de conformidad con lo dicho en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería en derecho al doctor SEBASTIAN PALACIO CASTILLO, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario

2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/20



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.-

Ref. Proceso ejecutivo
N.R. 2019-434-00
Auto de trámite

Aceptada la excusa presentada por el doctor Orlando Hoyos Vázquez en escrito enviado vía correo electrónico, se dispone:

CITAR a las partes para que concurran de **manera virtual** por el **aplicativo o plataforma TEAMS** con sus abogados **a la hora de las nueve de la mañana en adelante del próximo martes veintisiete (27) de octubre del año que avanza 2.020**, para celebrar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para lo cual se previene a las partes sobre las consecuencias que se acarrearán por su inasistencia injustificada a la audiencia, previstas en el numeral 3° y 4° del art. 372 del C.G, del Proceso y advirtiéndosele a las partes que la audiencia se celebrará con aquellos sujetos procesales que se encuentren presentes en la audiencia, para lo cual se hace necesario ampliar el término del artículo 121 del CGP a seis meses más para el trámite del presente proceso ya que el término inicial se vencería el 10 de octubre de 2020, debido a la carga laboral con que cuenta este despacho por la especialidad misma de la promiscuidad, lo cual no admite recurso alguno.-

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario

2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/20



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.-

Ref. Proceso ejecutivo
N.R. 2019-440-00
Auto de trámite

Atendiendo el error involuntario cometido en las fechas de la diligencia oral civil y virtual en este proceso, ya que en el auto que cito para la diligencia se dijo que se llevaría a cabo el 23 de septiembre de 2020 a las dos de la tarde y en el estado quedo registrada para el 23 de octubre de 2020 a la misma hora, para lo cual, se dispone:

CITAR a las partes para que concurren de **manera virtual** por el **aplicativo o plataforma TEAMS** con sus abogados **a la hora de las dos de la tarde en adelante del próximo miércoles (07) de octubre del año que avanza 2.020**, para celebrar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para lo cual se previene a las partes sobre las consecuencias que se acarrearán por su inasistencia injustificada a la audiencia, previstas en el numeral 3º y 4º del art. 372 del C,G, del Proceso y advirtiéndosele a las partes que la audiencia se celebrara con aquellos sujetos procesales que se encuentren presentes en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario
2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/20



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.-

Ref. Proceso ejecutivo
N.R. 2019-097-00
Auto de trámite

De conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 286 del CGP adiciónese al auto de fecha 9 de septiembre del año que avanza dictado en este proceso, la siguiente decisión:

PRORROGAR por seis meses más el término del trámite en este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del CGP, con el fin de dar por terminado su trámite, decisión que no es susceptible de recurso alguno.-

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario
2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/20



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.-

REF. PROCESO DE JURISDCCION VOLUNTARIA
No. Rad. 2020-00164-00
Auto de trámite.-

Continuando con el trámite del presente proceso sobre corrección y/o anulación de registro civil de nacimiento de trámite verbal sumario de conformidad con el numeral 2 del artículo 579 del C. G. del Proceso, se decretan las siguientes pruebas de carácter documental, las que en el momento de dictar sentencia se valorarán conforme a la ley, para lo cual se tienen los documentos aportados con la demanda:

- *Téngase como tal el registro civil de nacimiento con serial Nos 60123467 que corresponde al señor demandante Víctor José Marín Lozano, el cual carece de la información de la cédula de ciudadanía de la señora como aparece allí Clementina Lozano, madre del demandante y de su nombre completo, faltando el segundo apellido Tovar.*
- *Registro Civil de defunción 09385863 de la causante Clementina Lozano Tovar que si cuenta con su nombre completo y la información de la cédula de ciudadanía Nro 24701.329.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Clementina Lozano Tovar.*

En firme el presente auto vuelva el expediente a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, la que se realizara en forma escrita y no verbal, lo cual también es viable por cuanto la agenda de este despacho se encuentra muy congestionada para fijarle fecha para audiencia y como se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria de trámite muy ágil que no amerita demora alguna.-

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/20

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 23 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 11 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A folio 31 se realizó la liquidación de costas.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2020-00023-00

Apruébese la liquidación de costas efectuada en este proceso.

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

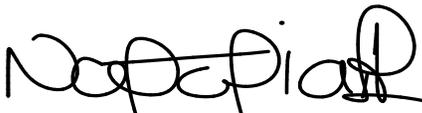
Ordénese entregar a la demandante los títulos judiciales que se encuentran constituidos hasta el total de la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020*

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 23 de 2020 En la fecha se anexa el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria 162-18698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **173804089002-2020-00159-00**
DEMANDANTE: **CRISTIAN EDISON CASTAÑEDA DUARTE**
DEMANDADO: **MARIA CIELO SANCHEZ AVILA**
DEMANDADO: **XIOMARA DEYNE SANCHEZ AVILA**

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, aparece que el inmueble ubicado en la calle 14 C número 3B- 09 del perímetro urbano de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria número 162-18698 es de propiedad de **MARIA CIELO SANCHEZ AVILA** y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas *podrá comisionarse a los alcaldes*”

y demás funcionarios de policía", normativa que se encuentra vigente.
(subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de auxiliares de ese Municipio; y se ordena fijarle como honorarios provisionales la suma de \$250.000. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 23 de 2020. En la fecha se el oficio ORIPLD 400 de septiembre 1 de 2020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, en el que anexa el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 106-22248. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **173804089002-2020-00183-00**
DEMANDANTE: **YEINIT NATALIA ARDILA AGUIAR**
DEMANDADO: **JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ**

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el inmueble ubicado en la carrera 3 A número 16-62 lote número dos (02), carrera 3 número 16-62 del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-22248, es de propiedad de JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas *podrá comisionarse a los alcaldes*

y demás funcionarios de policía", normativa que se encuentra vigente.
(subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 23 de 2020. Informo a la señora jueza que el pasado 21 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde, venció el término a la parte demandante para que subsanara la demanda, quien no lo hizo. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CASTILLO
RADICADO: 173804089002-2020-00214
AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

M

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 23 de 2020. Informo a la señora jueza que el pasado 21 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde, venció el término a la parte demandante para que subsanara la demanda, quien no lo hizo. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEFERSON MURILLO PALACIOS
DEMANDADO: BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS
RADICADO: 173804089002-2020-00220-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

M

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 23 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO
DEMANDADO: DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA
RADICADO No. 173804089002-2020-00232-00
Interlocutorio No. 470

OBJETO A DECIDIR

Entra a despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA con el fin de ejecutar una letra de cambio por la suma de \$500,000, junto con sus intereses corrientes y moratorios.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82, 84,422 y 424 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA para que en el término de cinco (5) días subsane las siguientes falencias de que adolece: 1) Deberá indicar a quien de las partes, activa y pasiva, corresponde la dirección que aparece en la letra de cambio "Almacén casa Quinta-calle 14 -3-42 muebles 3114079191."

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL portadora de la tarjeta profesional N° 223741 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1098667626, como apoderada judicial del señor RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 23 de 2020. En la fecha se anexa recibo del Banco Agrario de Colombia en el cual aparece consignado la suma de \$306.500.

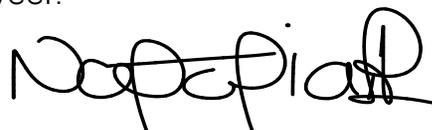
A despacho informando a la señora Juez que una vez revisado el expediente se constata que el saldo a deber el demandado es de \$306.423 pesos incluida las costas; así mismo se revisó el sistema de la plataforma del Banco Agrario y se constató el título judicial 454130000012589 por valor de \$306.500, de fecha 16 de septiembre de 2020.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención del salario del demandado ALEXANDER HENAO BETANCUR como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (folio 11); librándose oficio 0059 DE ENERO 15 DE 2020.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2020-00008-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: ALEXANDER HENAO BETANCUR
AUTO INTERLOCUTORIO: 464

De acuerdo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispondrá:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

Entregar al demandante la suma de \$306.500, con el cual se cancela el saldo total de la obligación, incluida costas.

Ordénese el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado ALEXANDER HENAO BETANCUR como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ENTREGAR al señor WILLIAM BERNAL TRIANA, la suma de \$306.500.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

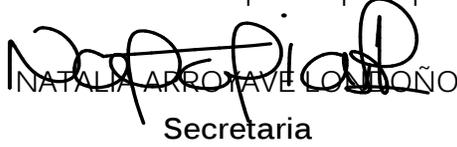
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 23 de 2020. En la fecha se anexa memorial allegado vía email por la parte actora en el cual solicita nuevamente despacho comisorio para la alcaldía de Mariquita, Tolima para la ejecución de la medida cautelar solicitada en la demanda, por cuanto entendió erradamente que la propiedad no era del demandado, solicitando por correo electrónico a la Secretaria General de Gobierno que no ejecutaran la diligencia; pero según visita personal a dicho predio dichas mejoras siguen siendo del demandado, que como prueba está el oficio 02816 de febrero 25 de 2020. A despacho para proveer.


NATALIA ARROJA VE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **173804089002-2019-00532-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO**
DEMANDADO: **MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA**

En consideración de que el despacho comisorio 004/2020 de fecha 20 de enero de 2020, fue devuelto por la Secretaria General y de Gobierno de Mariquita, Tolima, sin diligenciar y de conformidad con el memorial presentado por el demandante, se dispone enviarle nuevamente dicho comisorio al señor Alcalde Municipal de Mariquita, Tolima, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro ordenada mediante auto de fecha enero 20 de 2020, o en su defecto sub comisionar a la secretaría de gobierno de dicho municipio.

Anéxese: Copia de este auto, copia de la escritura pública número 0905 del 22 de junio de 2012 suscrita por la Notaria Única de Mariquita, Tolima, copia del despacho comisorio 004/2020 de fecha 20 de enero de 2020, copia del auto de fecha 20 de enero de 2020 y copia del memorial presentado por el demandante en el cual solicita nuevamente el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 23 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 17 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

Rad. 2019-00415-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y

art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 23 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 17 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

Rad. 2019-00362-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

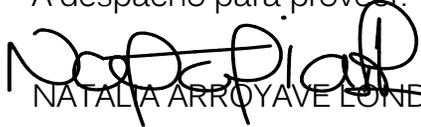
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y

art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 23 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 17 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2019-00297-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 23 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 041 de agosto 1 de 2019, debidamente diligenciado. A despacho para disponer lo pertinente.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 173804089-002-2019-00274-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LILIANA GARCÍA ROMERO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone agregar al expediente el despacho comisorio 041 de agosto 1 de 2019, procedente de la Secretaria de Gobierno, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 23 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, en la cual solicita la terminación del proceso por cuanto el deudor garante cancelo el total de la obligación, así mismo solicita la cancelación de la medida de retención del vehículo.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

***REF. PROCESO APREHENSIÓN Y ENGTREGA DE VEHÍCULO
RADICADO No. 173804089002-2019-00118-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CUENCA REYES
AUTO INTERLOCUTORIO: 465***

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede.

Ordenar a la Policía Nacional- Unidad de Automotores-sijin que cancele la orden de aprehensión del vehículo de placa KCL-931, marca CHEVROLET, modelo 2018, tipo CH SAIL 4P 1.4L MT LS CA AB ABS, de propiedad de la señora ELIZABETH CUENCA REYES.

Ordenar el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa las anotaciones en el sistema de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con la manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional- Unidad de Automotores-sijin que cancele la orden de aprehensión del vehículo de placa KCL-931, marca CHEVROLET, modelo 2018, tipo CH SAIL 4P 1.4L MT LS CA AB ABS, de propiedad de la señora ELIZABETH CUENCA REYES.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa las anotaciones en el sistema de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 23 de 2020. En la fecha se anexa el anterior escrito en el cual el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ sustituye el poder que le fuera otorgado por BANCO FINANADINA SA a EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS SAS por intermedio de su apoderado judicial MARCO USECHE BERNATE. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2014-00151-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA SA
DEMANDADO: SORELLY ELENA MOLINA GALLEGO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia se dispone:

Aceptar la sustitución del mandato judicial que hace el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede.

En consecuencia, se reconoce personería judicial al DOCTOR MARCO USECHE BERNATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1075225578 y tarjeta profesional número 192014 del Consejo superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 23 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 17 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2016-00280-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 23 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2017-00249-00

De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia, ofíciase a la NUEVA EPS, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos de la demandada ASTRID ELENA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.716.731, así mismo informe los datos del empleador en caso de estar afiliada como empleada.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 23 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 17 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

Rad. 2017-00380-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 23 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, en el cual el abogado de la parte actora está renunciando al poder y anexa constancia de envió a la parte demandante. Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 173804089-002-2017-00393-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: YENNY JOHANNA RODRIGUEZ E ISRAEL ALFONSO HERNANDEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020